Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 28 de octubre de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CODITER
EJECUTADOS	ROBERTO CASTILLO ORTEGA Y OTRO
RADICADO	**2020 – 00121**

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 3 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación de los ejecutados y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto fechado 25 de mayo de 2021, el Despacho ordena emplazar a los ejecutados, en razón al desconocimiento de la parte demandante sobre el lugar donde pueda notificarlos.

Surtido el emplazamiento, y al no comparecer los demandados, se les asignó como Curador Ad Litem al Dr. ALEJANDRO GONZÁLEZ VARGAS, mediante providencia adiada 16 de julio de 2021, quien procedió a notificarse y a contestar la demanda en memorial fechado 18 de agosto de 2021.

En comunicación remitida por el apoderado ejecutante de fecha 15 de febrero de 2022, solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, al revisar la contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad Litem, se observa que este no propone excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
>
> *(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De lo anterior se concluye que el ejecutado, a través de curador Ad Litem, siendo notificado en debida forma, no propuso excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por otra parte, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que informe los motivos por los cuales no ha aplicado la medida cautelar en contra de los ejecutados.

En lo atinente a esta solicitud, revisando el expediente se observa la ausencia de los oficios de comunicación de medidas cautelares, por lo que, por Secretaría, se expedirá nuevos oficios comunicando la imposición de la medida decretada en auto adiado 3 de agosto de 2020.

Paralelo a lo anterior, en memorial datado 16 de agosto de 2022, el abogado de la parte demandante solicita decretar el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicación No. 2020 – 00014, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, cuya parte demandante es la empresa COOASESORAMOS, en contra del señor ROBERTO CASTILLO ORTEGA.

En cuanto a esta solicitud, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso que establece:

> **"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO:** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (….)
>
> La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

Por lo anterior, se decretará el embargo de remanente en el proceso con radicación No. 2020 – 00014, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, y por Secretaría se oficiará a tal Despacho para que proceda a su registro y aplicación, de conformidad al artículo precitado.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., ($1’417.500,oo), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

QUINTO: Por Secretaría, **EXPEDIR** nuevos oficios de comunicación de medidas cautelares y remitirlos a la Secretaría de Educación Departamental.

SEXTO: DECRETAR el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicado No. 2020 – 00014, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil. Por Secretaría, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

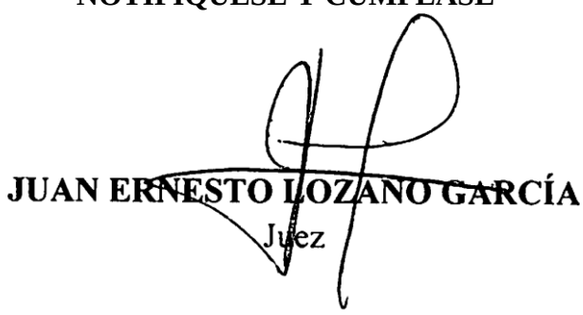

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309756e31aeff61aceff36dd44473c4daccf6871319e18064b65f13df9ec67b**
Documento generado en 28/10/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica